

LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Y LA FUNCION NORMATIVA DEL CONSEJO DE EUROPA

por Gregorio GARZON CLARIANA (*)

SUMARIO

INTRODUCCION.—1. CUESTIONES GENERALES: a) la dimensión internacional de la protección de datos; b) la labor del Consejo de Europa; c) el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal: objetivos y ámbito de aplicación.—2. PRINCIPIOS BASICOS DE PROTECCION: a) Significación y contenido de los principios protectores enunciados en el Convenio; b) referencia a algunas cuestiones de Derecho internacional privado; c) principios básicos y ordenación de las corrientes internacionales de datos.—3. COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES.—4. CONSIDERACIONES FINALES.

INTRODUCCION

En su reunión a nivel de Delegados de los días 16 a 18 del pasado mes de septiembre, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó el texto de un «Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal» (1). La apertura a la firma está prevista para el 28 de enero de 1981, coincidiendo con la reunión de la Asamblea Parlamentaria.

(*) Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Barcelona; Presidente del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Conducta, Comité de Expertos en Protección de Datos del Consejo de Europa. Las opiniones sustentadas en este trabajo son estrictamente personales, y sólo expresan la reflexión de su autor.

(1) *Convention for the protection of individuals with regard to automatic processing of personal data / Convention pour la protection des personnes à l'égard du traitement automatisé des données à caractère personnel*, ed. provisional, Estrasburgo, 1980. Existe un *rapport explicatif* del Convenio, de próxima publicación; el autor ha podido contar con una copia fotográfica de la versión definitiva.

El Convenio emplea una terminología especializada; de ahí la necesidad de aclaraciones a lo largo del trabajo. La formación de un vocabulario Internacional de informática ha sido ya comenzada por la Organización Internacional de Normalización (ISO), que cuenta, entre otras, con la colabo-

Este Convenio, primero en su especie, está llamado a tener una considerable repercusión en España, por cuanto incide en materia del Título I de la Constitución de 1978; en concreto, responde al mismo orden de preocupaciones que el artículo 18, apartado 4, del texto constitucional, según el cual «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos» (2). Estamos, pues, ante uno de esos «tratados y acuerdos internacionales» a los que conviene ajustar la interpretación de las normas constitucionales referentes «a los derechos fundamentales y a las libertades», siendo preceptivo hacerlo cuando estén «ratificados» por España (3).

Visto desde este ángulo, el Convenio reviste una importancia excepcional, al menos por cuatro motivos: 1.º) por afectar a una materia nueva, respecto de la cual los tratados anteriores son de escasa ayuda para la interpretación (4); 2.º) por provenir de una Organización tan acreditada en el ámbito de los derechos humanos como el Consejo de Europa; 3.º) por proyectarse sobre una norma necesitada de desarrollo legislativo, con lo que la función interpretativa se tornará fácilmente en inspiradora del legislador; y, sobre todo, 4.º) por corresponder a una cláusula —el artículo 18, apartado 4— de la que ha llegado a decirse «que parece introducida aposta para crear dificultades al intérprete» (5), cuya recta inteligencia apenas puede alcanzarse sin el apoyo del Derecho Comparado y del Convencional, hasta el punto de que las interpretaciones ya efectuadas son contradictorias y tropiezan con obstáculos insuperables (6).

Ahora bien, la labor del Consejo en este sector no se agota en el Convenio de referencia, ni presenta tampoco un interés limitado a la comprensión de un precepto de la Constitución española. Se trata, por el contrario, de un proceso dilatado y abierto, que incide sobre una materia de creciente relevancia: la dimensión internacional de la protección de datos. Sólo a partir de esta consideración es posible captar la significación real del propio Convenio, su aportación y sus limitaciones.

Lo anterior parece justificar un primer estudio general del Convenio que lo sitúe en un marco de referencia histórico y normativo más amplio, pero no sua-

ración del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR) (Cfr. **Proceso de Datos**, febrero de 1978, p. 53).

Además, existen en España dos diccionarios conocidos: el de la compañía IBM, **Diccionario / Glosario de Proceso de Datos Inglés-Español Español-Inglés** (2.ª ed., Madrid, 1975) y el **Diccionario d'Informàtica** de la Cambra Oficial de Comerç, Indústria i Navegació de Barcelona (Barcelona, 1978).

(2) Para un análisis. Cfr. G. GARZON: «La protección jurídica de los datos de carácter personal», en **VARIOS: Implicaciones sociales de la informática** (en prensa).

(3) Artículo 10, apartado 2 de la Constitución.

(4) Cfr. G. GARZON: **Ob. cit.**, sub IV: «El Derecho internacional convencional y las perspectivas de la protección de datos en España».

(5) S. BASILE: «Los 'valores superiores', los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas», en A. PREDIERI y E. GARCIA DE ENTERRIA (Directores): **La Constitución española de 1978. Estudio sistemático**, Madrid, 1980, pp. 253 y ss., p. 290.

(6) Cfr. G. GARZON: **Ob. cit.**, sub II: «Intimidad e informática: obsolescencia de las fórmulas jurídicas generales y problemas interpretativos en la Constitución española».

viza el empeño. Si el propósito es una presentación reflexiva de esta actividad del Consejo de Europa y de los problemas pendientes, la dificultad estriba en la práctica ausencia de orientación doctrinal (7).

1. CUESTIONES GENERALES

a) La dimensión internacional de la protección de datos.

Al contemplar la protección de las personas frente al uso de la informática, la Constitución de 1978 sigue una dirección claramente detectable en el Derecho Comparado. Existe ya un cierto número de Estados cuyo Ordenamiento jurídico reconoce «el derecho individual a la protección de datos, como derecho a un uso de la informática respetuoso para con los intereses protegibles de la persona sobre los datos que la conciernen y controlado por los poderes públicos» (8). Como regla, este derecho aparece desarrollado en las leyes ordinarias y tutelado mediante órganos expresamente creados al efecto (9).

Esta legislación tutiva, aunque necesaria, se revela insuficiente, por cuanto el avance tecnológico y las relaciones económicas confieren al problema una dimensión internacional. Así, la tecnología de las telecomunicaciones posibilita la transmisión de datos automatizados a larga distancia y alta velocidad, y con ello la aparición de corrientes internacionales de datos (**Flux transfrontières de donnés/Transborder data flowe**) (10). Estas corrientes comprenden también datos relativos a las personas, y en este sentido son bien conocidas las redes de la **Society for Worldwide interbank Financial Telecommunication (SWIFT)** o de la **Société Internationale de Telecommunications Aéronautiques (SITA)**, así como el avanzado proyecto de la INTERPOL, por mencionar sólo algunos ejemplos ilustrativos (11).

(7) Este trabajo no hubiera sido posible sin la participación personal del autor en la actividad internacional referente a la protección de datos; y habría resultado más pobre sin la aportación documental complementaria amablemente prestada por el Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno, la Subdirección General de Organización, Documentación e Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Representación Permanente de España en el Consejo de Europa, así como por los servicios correspondientes de la Comunidad, el Consejo de Europa, la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) y la OCDE.

(8) G. GARZON: *Ob. cit.*, en prensa.

(9) *Ibid.*, sub III: «La noción de 'protección de datos': algunas precisiones a la luz del Derecho Comparado». Para un estudio de una autoridad de protección de datos, cfr. J. BEER-GABEL: «Le contrôle de l'administration par la commission nationale de l'informatique et des libertés». *Revue de Droit Public*, 1980, núm. 4, pp. 1043 y ss.

(10) «Corrientes» como equivalente de **flux/flows**, parece un término más eufónico y posiblemente más adecuado que «flujo», que en castellano suele usarse en sentidos más específicos: «internacional» y no «transfronterizo» o «transnacional», para eludir la reprobación que ocasiona entre nosotros la sustitución del adjetivo tradicional, sobre lo cual cfr. J.-D. GONZALEZ CAMPOS: «Nota a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1974», *REDI*, vol. XXIX (1976), p. 482.

(11) Cfr. OCDE, **Transborder Data Flows and the Protection of Privacy**, Proceedings of a Symposium held in Vienna, Austria, 20th-23rd September 1977, pp. 133, 183 y 102, respectivamente. **Transnational Data Report** (Washington-Amsterdam; en adelante **TDR**), vol. II, núm. 5 (1980), p. 3.

La circunstancia anterior basta para mostrar cómo la adecuada tutela de los derechos de la persona en este ámbito pasa necesariamente por un cierto grado de ordenación de la circulación internacional de datos. A su vez, esta exigencia no puede ser satisfecha de una forma conveniente por actitudes unilaterales de los Estados, tanto por razones técnicas —la dificultad de controlar el contenido informativo de las corrientes internacionales (12)— como por motivos económicos, incluyendo la necesidad que experimentan las empresas multinacionales de contar con comunicaciones fluidas de datos entre las unidades componentes, así como el comercio de datos científicos y técnicos a través de las fronteras, que si por una parte proporciona beneficios en aumento a los países exportadores (y, en especial, a los Estados Unidos de América), de otro lado es cada vez más preciso para el desarrollo de otros países.

Sin embargo, así como la protección de datos sólo constituye un aspecto de las cuestiones que plantea el régimen jurídico de las corrientes internacionales de datos, del mismo modo éstas no delimitan tampoco el ámbito en que se advierte como imprescindible la cooperación internacional para la tutela de los datos personales. En particular, la excesiva diversidad en las leyes sobre la materia no plantearía tan sólo los acostumbrados problemas de Derecho internacional privado. A título simplemente indicativo, las diferencias en las reglas sobre seguridad técnica son susceptibles de provocar alteraciones en la producción y distribución de equipos informáticos (13), afectando al posterior avance tecnológico y a los intereses de un sector dominado por la presencia de grandes multinacionales y de considerable importancia para la economía norteamericana (14). Además, una disparidad demasiado marcada entre los niveles de protección garantizados por los Derechos internos tendría efectos negativos, como la implantación o el traslado del tratamiento informático de los datos personales al territorio de aquellos Estados que se hubiesen dotado de una reglamentación menos exigente (15), o por el contrario, la marginación de empresas de esos mismos Estados por parte de agentes económicos ubicados en otros Estados más escrupulosos, ante el temor de verse envueltos en situaciones escandalosas o irregulares (16). Estas consecuencias serían aún más graves en la hipótesis de que los Estados en cuestión formasen parte de una misma organización de integración económica.

El uso de la informática representa en todas partes una amenaza para el respeto del ámbito privado de la persona, que ha sido sentida con mayor inten-

(12) Este es un punto en el que suelen insistir los técnicos, y que todavía no parece resuelto, a la luz de la exposición oral de M. C. NILSON, de la **Horizon House Telecommunications, Inc.**, en la Conferencia Mundial del IBI sobre las «políticas en flujos de datos transfronterizas», Roma, 23-27 de junio de 1980.

(13) De hecho, la ley de Protección de Datos de la República Federal de Alemania ha llevado a modificar el sistema DOS/VSE de IBM: cfr. **TDR**, vol. II, núm. 1 (1979), p. 11.

(14) Cfr. **TDR**, vol. III, núm. 1 (1980), pp. 7 y ss.

(15) Cfr. A. LLOYD: «Daten kennen keine Grenzen», **Informationsbericht (Datenzentrale Schleswig-Holstein)**, 1977, núm. 1, p. 21.

(16) Cfr. **TDR**, vol. III, núm. 1 (1980), p. 1, sobre las quejas al respecto de los hombres de negocios británicos.

sidad en los Estados que cuentan con una tradición de atención hacia los derechos individuales. Esta tradición da cuenta de la adopción de medidas legislativas en esos Estados; en cambio, el temprano interés de las Organizaciones internacionales correspondientes sólo acierta a explicarse si se tiene presente el conjunto de las circunstancias referidas (17).

b) La labor del Consejo de Europa.

En esta ocasión, como en tantas otras, la iniciativa y el impulso han partido de la Asamblea, correspondiendo al Comité de Ministros la concreción de la materia y la orientación de los trabajos en términos susceptibles de lograr un acuerdo entre los Estados miembros.

En 1967 se pone de manifiesto en la Asamblea Consultiva la preocupación por la incidencia de ciertos logros de la ciencia y de la técnica en el respeto de los derechos humanos. En 1968, y tras obtener el asesoramiento de la Comisión Jurídica de la propia Asamblea, los parlamentarios se deciden a recomendar al Comité de Ministros que preste atención a la posibilidad de que las normas protectoras deban ser mejoradas para hacer frente a los riesgos que conlleva el avance técnico, especialmente por lo que se refiere al derecho a la intimidad (18).

El Comité de Ministros, al acoger esta iniciativa, reduce el problema a los peligros derivados del uso de los ordenadores. En 1972, su interés se verá estimulado por la resolución número 3 de la VII Conferencia de Ministros de Justicia, aprobada a propuesta del ministro danés, donde se expresa el deseo de que el Comité de Cooperación Jurídica considere la posibilidad de elaborar un Convenio protector.

Fruto de estos primeros trabajos es la Resolución (73) 22 del Comité de Ministros, de 26 de septiembre de 1973, relativa a la «protección de la vida privada de las personas físicas frente a los bancos de datos electrónicos en el sector privado», completada más tarde por la Resolución (74) 29, sobre los bancos de datos en el sector público. En ambos casos, se enuncia un corto número de principios fundamentales de protección, acompañados de sendos informes complementarios y aclaratorios. A pesar de su relativa modestia, estas Resoluciones adquieren una significación histórica: son los primeros textos internacionales que presentan a los Estados pautas de conducta sobre la materia (19).

(17) Para la actividad de otras Organizaciones —que sólo en el caso de la OCDE se ha traducido en la formulación de reglas—, véase G. GARZON: *Ob. cit.*, sub IV. En la actualidad, se aprecia un renovado interés por parte de las Naciones Unidas y del IBI.

(18) Cfr. Assemblée Consultative, Commission juridique, *Report sur les droits de l'homme et les réalisations scientifiques et technologiques modernes* (rapporteur: M. CZERNETZ), Documents de séance, Doc. 2326, 22 janvier 1968; Recommendation 509 (1968), 19ème session, 3ème partie, 16ème séance (31 janvier 1968).

(19) Sobre estos primeros trabajos, cfr. F. HONDIUS: «La protection des données en Europe - Un exemple de coopération législative», *Ici l'Europe*, Supplément juridique núm. 12 («Coopération juridique en Europe»), avril 1975, p. 20; L. E. PETTITI: «Les protections juridiques et législatives dans le domaine de la vie privée et du contrôle des banques de données», *Informatica e Diritto* (Firencia), vol. III (1977), pp. 92 y ss.

A partir de 1976 se produce una acumulación significativa de actividades relacionadas con el tema, tanto en el Consejo como en otros ámbitos. El punto de arranque de este proceso hay que situarlo en la Resolución (76) 3 del Comité de Ministros, de febrero de ese año, en el que se confiere a un nuevo Comité de Expertos en Protección de Datos (dependiente del Comité de Cooperación Jurídica) el encargo de preparar un Convenio. Esta decisión va a encontrar pronto eco en la Comunidad, pues el Parlamento Europeo va a abordar ese mismo año las relaciones entre las corrientes internacionales de datos de carácter personal y la integración económica europea; lo propio cabe decir de la OCDE, que en 1977 patrocina un Simposio sobre «las corrientes internacionales de datos y la protección de las libertades individuales», constituyendo poco después un Grupo de Expertos sobre «los obstáculos al movimiento transfronterizo de datos y la protección de las libertades individuales», con el mandato de elaborar unas pautas o directrices (**guidelines**).

En el Consejo de Europa, la redacción del Convenio se prolonga hasta 1980, constituyendo la principal responsabilidad del Comité de Expertos en Protección de Datos. Como todos los de su clase, este Comité está compuesto por personas designadas por todos los Estados miembros; aún así, se trata de un órgano «consultivo o técnico» (por citar los términos del art. 17 del Estatuto del Consejo) (20), lo que explica el considerable papel que desempeñan los Grupos de Trabajo restringidos (21) y la propia Secretaría.

La participación en el Comité durante este período merece algunas observaciones. De las personas designadas por los Estados miembros, aproximadamente un 38 % procedían de los Ministerios de Justicia, un 15 % de la Magistratura o la Fiscalía, y un 13 % de los Ministerios del Interior; en conjunto, estas tres categorías representaban, pues el 66 % de la composición del Comité, mientras que los expertos procedentes de la Universidad y de las autoridades nacionales de protección de datos sumaban, juntos, apenas un 10 % del total (22). Parte de estos expertos (incluyendo muchos de los más activos) participaban igualmente en los trabajos de la OCDE. Finalmente, la presencia de observadores era importante y, desde luego, activa (23).

En mayo de 1979, el Comité de Expertos da por terminado su proyecto de Convenio, sometiéndolo a su Comité Director. Pero el CDCJ tropieza todavía con dificultades, pues las observaciones escritas de los Estados miembros revelan la subsistencia de algunas discrepancias. En ese delicado trance, vuelve a intervenir

(20) Cfr. también la Resolución (76)3 del Comité de Ministros, sobre las estructuras, los mandatos y los métodos de trabajo de los Comités, de 18 de febrero de 1976; especialmente revelador es el artículo 14, c) del Anexo 2 (reglas de votación).

(21) Cfr. Resolución (76) 3, cit., Anexo 1, núm. 3.

(22) Porcentajes elaborados a partir de la «lista de participantes» en el Doc. CDCJ (80) 28, páginas 5 a 8. El Comité contaba con dos expertos por cada Estado miembro; y hubo algunos relevos en estos puestos.

(23) Participaron observadores de Australia, Canadá, España (en las reuniones anteriores a la admisión como miembro), Estados Unidos, Finlandia y Japón; y de las Comunidades Europeas (observadores de la Comisión y del Parlamento), la OCDE y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

la Asamblea Parlamentaria, que el 1 de febrero adopta una actitud «que cabe analizar en tres direcciones principales: a) apoyo al proyecto de Convenio y afirmación de la primacía del futuro Convenio sobre ciertas otras iniciativas surgidas en el ámbito de Europa occidental; b) solicitud al Comité de Ministros para que se examine la posibilidad de enmendar el Convenio Europeo de Derechos Humanos con objeto de incorporar expresamente la protección de datos de carácter personal; y c) mandato a los órganos subsidiarios correspondientes de la Asamblea para que presenten informes sobre esta materia» (24).

Esta aportación de los parlamentarias no debe ser minusvalorada, pues ha ido seguida de laboriosas gestiones (25) que han llevado al proyecto a convertirse en Convenio. También ha conducido a que se continúe considerando la posibilidad de incorporar la protección de datos al régimen de garantías del Convenio Europeo, dentro del marco general del estudio de la ampliación de los derechos reconocidos por éste (26).

c) **El Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal: objetivos y ámbito de aplicación.**

Bajo el título de «objeto y fin», el artículo 1 del Convenio se pronuncia en los siguientes términos:

«El fin del presente Convenio es garantizar en el territorio de cada parte, a todas las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y de sus libertades fundamentales, y en particular de su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal que la conciernen ("Protección de datos").»

En la fórmula sintética del Informe Explicativo, el Convenio «tiene por objeto reforzar la protección de datos» (27). Esto quiere decir que el texto acude a una categoría dotada de existencia independiente, la «protección de datos» (**Protection des données / data protection / Datenschutz / Datalag**) consagrada por los Derechos internos a partir de 1970, y que a su vez se ilumina por obra del propio Convenio, en la medida en que éste refleja su contenido mínimo internacional-

(24) G. GARZON y G. ALBIOL: «Asamblea Parlamentaria, XXXI período de sesiones (tercera parte)», en esta *Revista*, vol. 7 (1980), pp. 679-680; véase, además, la p. 147, con referencia a la Recomendación 866.

También hizo presión el Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de mayo de 1979 (*JOCE*, número C 140, 5 junio 1979, pp. 34 y ss.).

(25) El CDCJ hubo de constituir, primero, un Grupo de Trabajo en su seno, y, más tarde, un Comité de Expertos encargado de «ultimar» (*mettre au point*) el Convenio.

(26) Sobre el tema de la ampliación, cfr. *ob. cit.*, en la nota 24; además, G. ALBIOL y G. GARZON, en esta *Revista*, vol. IV (1977), p. 448; vol. VI (1979); y vol. VII (1980), p. 1053.

(27) *Rapport explicatif*, pará. 1.

mente aceptado (28). Es visible, entonces, la inadecuación del título del Convenio, debido a que el «tratamiento automatizado de datos de carácter personal» puede tener repercusiones desfavorables en esferas distintas del ámbito privado de la persona, y que, por tanto, quedan excluidas del régimen convencional: pensemos, por ejemplo, en el impacto de la mecanización de las nóminas en el empleo y las expectativas de las personas especializadas en elaborarlas manualmente.

Una interpretación sistemática del Convenio hace aparecer, como objetivo subordinado, el de la liberalización *de iure* de las corrientes de datos personales entre los Estados partes. El Preámbulo, tras recordar o «la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados», reafirma el compromiso de los Estados signatarios «en favor de la libertad de información sin consideración de fronteras», en una alusión apenas velada al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio no ignora, pues, ese «derecho de comunicarse» en el que se ha visto «una de las manifestaciones del *ius communicationis*» (29); antes bien intenta «conciliar los valores fundamentales del respeto de la vida privada y de la libre circulación de la información entre los pueblos» según lo reconoce el Preámbulo y lo testimonia el Capítulo III sobre las «corrientes internacionales de datos» (30).

El ámbito de aplicación del Convenio no viene limitado *ratione loci* a los territorios europeos, ya que los Estados pueden extender su aplicación a otras áreas geográficas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24; ni tampoco se circunscribe *ratione personarum* a los solos Estados miembros del Consejo, por cuanto el Comité de Ministros tiene reconocida la facultad de invitar a otros Estados a adherirse al Convenio, a tenor del artículo 23 (31).

Ratione materiae, el Convenio sólo cubre, en principio, aquellos datos en los que se dé el cúmulo de dos características: debe tratarse de datos personales que, además, sean objeto de un tratamiento automatizado (art. 3, apartado 1). Por «datos de carácter personal» se entiende «toda información que se refiera a una persona física identificada o identificable» (32), si bien esta definición exige dos puntualizaciones: 1.º no se considera que un dato sea personal cuando la identificación, aunque posible, requiera el uso de «métodos muy complejos» (33), y 2.º cualquier Estado puede extender la aplicación del Convenio a los datos relativos a entidades o grupos de personas, independientemente de que gocen o no de personalidad jurídica, y en el entendimiento de que esta ampliación sólo surtirá efectos respecto de los Estados que también la hayan hecho (34). La

[28] Cfr. *infra* sub 2, a).

[29] Cfr. A. COCCA: *El derecho del hombre a la informática*, IBI Doc. TDF 015 (Roma, 1980), p. 5.

[30] Cfr. *infra*, sub 2 c).

[31] La cautela de la invitación se justifica, en este caso, porque se está pensando en los Estados extraeuropeos de la OCDE: *Rapport cit.*, parás. 24 y 90.

[32] Artículo 2 («Definiciones»), letra a).

[33] *Rapport cit.*, pará. 28.

[34] Cfr. artículo 3, apartado 2, letra b), apartado 3 y apartado 5. La protección de los datos

expresión «tratamiento automatizado» designa «las operaciones siguientes efectuadas en todo o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: registro de datos, aplicación a estos datos de operaciones lógicas y/o aritméticas, su modificación, supresión, extracción o difusión» (35). También aquí se imponen dos precisiones: el Convenio contempla parcialmente la colecta (36), y, además, es posible extenderlo a los tradicionales archivos manuales (37).

Sin duda, el aspecto más criticable en lo tocante al ámbito de aplicación radica en el reconocimiento a los Estados signatarios de la facultad de sustraer de la aplicación del Convenio a categorías enteras de archivos automatizados. Ciertamente, esta facultad sólo opera, para cada Estado, respecto de aquellas categorías de archivos excluidas de su propio régimen de protección; pero como el Estado autor de la exclusión queda impedido de pretender que los demás Estados apliquen el Convenio respecto de las categorías excluidas, puede seguirse la eliminación de las relaciones convencionales de categorías de archivos tuteladas, en cambio, por varios de los Derechos internos en presencia (38). Además, esta vía puede llevar, en la práctica, a la reducción de las categorías de archivos del sector público afectadas por el Convenio, lo que supone un mentís al enfoque global de éste y una paradoja si se tiene presente que el Convenio Europeo de Derechos Humanos hace especial hincapié en el respeto de la vida privada por parte de las autoridades públicas (39). En este extremo, la eficacia del Convenio se resiente de una solución de facilidad.

2. PRINCIPIOS BASICOS DE PROTECCION.

a) Significación y contenido de los principios básicos enunciados en el Convenio.

En aras de una mayor claridad, es posible distinguir tres series de reglas en el Capítulo II, dedicado a los principios protectores: 1.ª) disposiciones generales que ilustran sobre el carácter y significación de los principios de protección (artículos 4 y 11); 2.ª) normas tuitivas sustantivas, relativas a la calidad y a la seguridad de los datos (arts. 5 y 7), a las garantías complementarias para el sujeto de datos (art. 8) y al régimen especial de ciertas categorías de datos (art. 6); y 3.ª) preceptos auxiliares, referentes a excepciones y restricciones (art. 9) y san-

relativos a personas jurídicas es un tema polémico; de ahí que el Convenio opte por una solución de compromiso.

(35) Artículo 2, letra c).

(36) Cfr. *infra*, sub 2 a).

(37) Cfr. art. 3, apartado 2, letra c), apartado 3 y apartado 5.

(38) Cfr. art. 3, apartado 2, letra a) y apartado 4.

(39) Esta característica del Convenio Europeo ha sido destacada con acierto por A. TRUYOL y R. VILLANUEVA: «Derecho a la intimidad e Informática», *Información Jurídica*, núm. 318 (julio-septiembre 1973), pp. 105 y ss.; pp. 108-109.

ciones y recursos (art. 10). El conjunto de estas disposiciones viene considerado como un núcleo irreductible (**noyau dur / hardcore**) de reglas (40).

Los principios del Convenio aparecen configurados a la vez como unas **bases** y como unos **mínimos**. El primer aspecto se desprende claramente del artículo 4, apartado 1, donde los Estados Partes se comprometen a tomar «en su derecho interno, las medidas necesarias para dar efecto a los principios básicos». Estas medidas han de traducirse en reglas jurídicas obligatorias, que pueden ser complementadas, pero no sustituidas, por reglas voluntarias de buena conducta (41). De ahí que se haya afirmado que el Convenio no es **self executing**, apreciación que ha sido acogida acriticamente por el único sector doctrinal que parece haberse ocupado de la cuestión (42); pero esta tesis sólo puede ser compartida con reservas, en particular por lo que hace al artículo 6, relativo a los datos especialmente sensibles. El segundo atributo de los principios —su cualidad de mínimos— se deduce del artículo 11, que permite a los Estados partes establecer una «protección más amplia» que la prevista en el Convenio, y está preñado de consecuencias (43).

Bajo la rúbrica de «calidad de los datos», el artículo 5 expresa, en síntesis, dos reglas principales: «Por una parte, la propia información debe ser correcta, pertinente y no excesiva en relación a su finalidad. Por otra parte, su utilización (colecta, registro, difusión) debe igualmente ser correcta» (44). Por la forma general como se anuncian, estas reglas parecen llamadas a traducirse en obligaciones legales para una diversidad de destinatarios, y muy especialmente para el «director del archivo» (**maitre du fichier / controller of the file**), entendido como «la persona física o moral, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que es competente, según la ley nacional, para decidir cuál será la finalidad del archivo automatizado, qué categorías de datos de carácter personal deben ser registradas y qué operaciones les serán aplicadas» (45).

Tales obligaciones posiblemente deban alcanzar también a los organismos o empresas encargados de llevar a la práctica el tratamiento, cuando sean distintos del director del archivo (caso, por ejemplo, de las sociedades filiales o de las oficinas de servicios).

(40) Sobre la idea de **noyau dur**, cfr. **Rapport** cit., pará. 20.

(41) Cfr. **Rapport** cit., pará. 39. Esta interpretación se ve confirmada por el tenor del artículo 10 (sanciones y recursos); pero no debe conducir a desdeñar las reglas voluntarias, actualmente objeto de una actividad del Comité de Expertos.

(42) Cfr. **Rapport** cit., pará. 38; F. RIGAUX: «La loi applicable à la protection des individus à l'égard du traitement automatisé des données à caractère personnel», **Revue Critique de Droit International Privé**, vol. LXIX, núm. 3 (1980), pp. 443 y ss.

(43) Como lo señala el **Rapport** cit. (pará. 61), este precepto recuerda al artículo 60 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Pero debe agregarse que su justificación no es la misma, al recaer sobre una materia (la protección de datos) en la que se ha observado una interacción constante entre la elaboración de leyes internas y la actividad normativa del Consejo de Europa.

(44) **Rapport** cit., pará. 40. Sobre la relevancia de la «corrección» en la protección de datos, véase C. MALLMANN: **Zielfunktionen des Datenschutzes: Schutz der Privatsphäre-Korrekte Information**, Frankfurt am Main, 1977.

(45) Artículo 2, letra d).

La expresión «seguridad de los datos» (*sécurité des données / data security / Datensicherung*) suele reservarse para medidas de carácter material o técnico. El artículo 7 impone su obligatoriedad como recurso profiláctico «contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados» de los datos personales (46). Esta regla no autoriza excepción alguna.

Las «garantías complementarias» están llamadas a convertirse —por obra de los Derechos internos— en derechos subjetivos, bien para todos, bien para el «sujeto de datos» (*personne concernée/data subject*), es decir, la persona a que hacen referencia las informaciones (47). Se trata de una pieza capital del mecanismo tuitivo, que merecería un amplio comentario. A título de simple introducción, el artículo 8, que contempla esta materia, conduce a la consagración de cuatro grandes derechos, siendo los dos primeros un presupuesto para los restantes: 1.º) derecho al conocimiento de la existencia de un archivo de datos, su finalidad y su titularidad; 2.º) derecho de la persona al acceso, en condiciones razonables, a los datos del archivo que se refieren a ella (48); 3.º) derecho de exigir la corrección o eliminación de datos tratados en violación de las disposiciones internas de aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio; y 4.º) derecho de recurso para el caso de que no sean respetados cualquiera de los derechos anteriores. Ante el silencio del Convenio, corresponderá a la legislación interna el determinar si el ejercicio de estos derechos puede hacerse directamente, o bien requiere la intervención de las autoridades de protección de datos, así como señalar o no procedimientos distintos para los archivos del sector público y los del sector privado.

Dentro de este régimen general de protección, existen ciertas categorías de datos que, por su carácter especialmente «sensible», son amparados por una disciplina especial de protección cualificada. Los datos encuadrables en estas categorías «no pueden ser tratados automáticamente a menos que el derecho interno prevea las garantías necesarias», según el artículo 6, que (en una enumeración indicativa y con valor de simple mínimo) menciona los datos relativos al origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras, la salud, la vida sexual y las condenas penales (49).

(46) Esta disposición se contenta con indicar que las medidas han de ser «apropiadas»; pero el *Rapport explicatif* brinda algunas orientaciones sobre esta «propiedad» susceptibles de favorecer una cierta homogeneidad, y, por ende, los intereses de los grandes fabricantes de material informático.

Sobre la imperfección de las garantías técnicas, véase D. RÖDIGER: «Datenschutz und Datensicherung» *Der GMD Spiegel* (Schloss Birlinhoven, St. Augustin), núm. 9 (1976), pp. 98 y ss.

(47) Cfr. artículo 2, letra a). La fuerza expresiva de la fórmula «sujeto de datos» se pierde en la versión francesa, como lo reconoce implícitamente el *rapport explicatif* (pará. 29).

(48) Este derecho se ha querido configurar como principio de *habeas scriptum* o *habeas data*, con una función y una trascendencia equiparables al clásico *habeas corpus*: cfr. M. HEREDERO: «Informática y libertad: la respuesta de los juristas a un problema de nuestro tiempo», *Documentación Administrativa*, núm. 171 (1976), pp. 5 y ss.; especialmente, p. 27.

(49) Las categorías de datos considerados como «especialmente sensibles» varían en el Derecho Comparado.

El Convenio admite con cierta generosidad la posibilidad de establecer excepciones y restricciones de la normativa protectora, posiblemente como contrapartida de la prohibición total de presentar reservas (50). Así, es posible descartar la aplicación de las reglas relativas a la calidad de los datos, categorías de datos especialmente sensibles y garantías del sujeto de datos, con la doble condición de que se haga de conformidad con el Derecho interno y como «medida necesaria en una sociedad democrática: a) para la protección de la seguridad del Estado, para la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de las infracciones penales; b) para la protección de los sujetos de datos y de los derechos y libertades de los demás» (art. 9, apartado 1). El calibre de estas excepciones se pone bien de manifiesto con sólo pensar que contribuyen a legitimar, por ejemplo, la colecta desleal de datos en aras de los intereses monetarios del Estado, o la negativa de un hospital a conceder a los pacientes el acceso a los datos archivados sobre ellos (51). En comparación, la estadística y la investigación científica reciben un trato poco favorable, ya que aquí sólo es posible restringir los derechos de acceso, rectificación y recurso, y esto únicamente «cuando no existen manifiestamente riesgos» (52).

Por último, el texto impone el deber de establecer «sanciones y recursos apropiados» para los supuestos de violación de las disposiciones internas de aplicación del Convenio (53).

b) Referencia a algunas cuestiones de Derecho internacional privado.

Por su doble cualidad de bases y de mínimos, los principios convencionales de protección están lejos de constituir un Derecho uniforme sobre la materia. La entrada en vigor del Convenio no supondrá, pues, la eliminación de las diferencias observables entre las leyes de protección de datos en vigor, diferencias que propician la aparición de conflictos de leyes (54).

Este problema no pasó inadvertido en el Comité de Expertos, que no pudo llegar a una solución conveniente a pesar del esfuerzo realizado y del concurso que le prestó el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El Comité, antes que ofrecer una fórmula poco meditada,

(50) Cfr. artículo 25, donde, sin embargo, no se menciona a las declaraciones distintas de las reservas.

(51) El tema de los «bancos de datos médicos» se encuentra en avanzado estudio en el Consejo de Europa. Para un estudio doctrinal relacionado cfr. G. G. NONNENMACHER: «De quelques problèmes juridiques que pose la constitution d'une banque de données médicale européenne», *Symbolae García Arias*, Zaragoza, 1974, pp. 211 y ss.

(52) Artículo 9, apartado 2. El tema está despertando un gran interés; cabe destacar un Informe de la Fundación Europea de la Ciencia y una actividad en curso del Comité de Exuertos en Protección de Datos.

(53) Artículo 10. En el Derecho Comparado, la aplicación de sanciones dista de ser una hipótesis académica.

(54) Cfr. G. GARZÓN y E. VILARIÑO: *Las leyes de protección de datos de carácter personal y su incidencia en la circulación transnacional de datos*, IBI Doc. TDF 008, Roma, 1980, especialmente pp. 5-6.

prefirió aplazar el tratamiento de la materia y proponerla como objeto de un eventual Protocolo adicional (55).

No es este el lugar adecuado para un análisis detallado de las cuestiones de la ley aplicable que plantea la protección de datos, cuya dificultad es patente a lo largo de un reciente y meritorio intento de un distinguido jurista (56); pero sí resulta posible enriquecer la reflexión de este autor dando mayor publicidad a otras aportaciones.

En esta dirección, cabe recordar que el problema se plantea de forma distinta según se trate de determinar la ley aplicable a las obligaciones legales surgidas de las reglas tuitivas o de la cuestión de la responsabilidad por daños (57). Respecto de las primeras, parece razonable la posición de que las normas protectoras, por su propio objeto, pueden configurarse como normas de aplicación necesaria, y que, aun cuando no fuera así, «la aplicación de la *lex fori* se vería muy favorecida por la eventual calificación como cuestiones de procedimiento y no de fondo de buen número de las condiciones de ejercicio de los derechos reconocidos a los particulares» (58).

El problema de la responsabilidad por daños es muy serio, por cuanto «la circulación transnacional de datos potencia la posibilidad de que aparezcan resultados lesivos en el territorio de un Estado distinto de aquél en el que están registrados los datos» (59). En el plano del Derecho material, existe una clara tendencia hacia soluciones inspiradas en la responsabilidad por riesgo, tanto en el Derecho positivo como en la doctrina (60). Esta situación parece favorable para un intento de Derecho uniforme, aproximación que el autor de estas líneas defendió hace ya algunos años (61). En su defecto, cabría inspirarse en las soluciones a que se ha llegado en «la responsabilidad por daños derivados de los productos, en el que la lesión también se origina por el desplazamiento de cosas y no de personas» (62).

(54) Cfr. **Rapport**, cit., pará. 23. La importante presencia de expertos procedentes de Ministerios de Justicia no fue ajena a este desenlace. Véase, sobre la «desconfianza» de estos Ministerios hacia «los tratados relativos al Derecho privado», H. BATIFFOL: **Codificación y unificación en Derecho Internacional Privado**, Universidad de Granada, 1973, pp. 18-19.

(56) Cfr. RIGAUX: **Ob. cit.**, pp. 4 y ss. Véanse, además, las referencias a estos problemas en el ya clásico estudio de A. COTLIEB, Ch. DALFEN y K. KATZ: «The Transborder Transfer of Information by Communications and Computer Systems», **The American Journal of International Law**, volumen LXXVIII (1974), pp. 227 y ss.; pp. 250-251.

(57) Cfr. G. GARZON y E. VILARIÑO: **Ob. cit.**, pp. 4 y ss.

(58) *Ibid.*, pp. 5-6.

(59) *Ibid.*, p. 6.

(60) Cfr. Assemblée Parlementaire: **L'informatique et la protection des droits de l'homme**, Estrasburgo, 1980, p. 27; COCCA: **Ob. cit.**, pp. 19-20; GARZON y VILARIÑO: **Ob. cit.**, pp. 6-7; J. RIEGER: **Die zivilrechtliche Haftung im automatisierten Geschäftsverkehr**, Bielefeld, 1975.

(61) Cfr. R. VILLANUEVA y G. GARZON: «Difusión transnacional de datos», Escuela Nacional de Administración Pública, V Jornadas Hispano-Francesas de Informática. **La regulación jurídica de la protección de datos** (vol. multicopiado), Madrid, 1976, sub II. «Hacia una estrategia Internacional de la Información».

(62) GARZON y VILARIÑO: **Ob. cit.**, p. 7; véase también RIGAUX: **Ob. cit.**, pp. 470-471.

El propio Convenio plantea una cuestión adicional (63) cuando hace depender la cualidad de «director de archivo» de «la ley nacional» (64). Pero se trata, probablemente, de un falso problema, pues la función de esta regla parece ser la de dejar a salvo la legitimidad de los criterios internos para la identificación del director del archivo (que pueden incluir presunciones) y no la de elegir entre las diversas leyes en presencia (65). Afortunadamente, el texto no dice «su ley nacional», en cuyo caso la designación de la ley vendría dada por la nacionalidad del director que se intenta identificar, lo que hubiese aportado ulteriores interrogantes respecto de las personas jurídicas y de los directores nacionales de terceros Estados, abriendo una brecha importante en el sistema tutelar. Y no lo dice deliberadamente.

c) Principios básicos y ordenación de las corrientes internacionales de datos.

Como se ha señalado autorizadamente «la circulación internacional libre y equilibrada de datos debe ser regulada si se quiere que permanezca equilibrada y libre» (66). Esta paradoja se explica por cuanto la situación de partida es la de una libertad de facto: en el Derecho internacional, la circulación libre, ininterrumpida e irrestricta de informaciones a través de las fronteras se ha visto a veces como una meta, pero no constituye una regla (67). Además, en materia de datos informatizados, la polémica sobre el **free flow** equivale a un debate sobre el **free trade** (68).

Desde esta perspectiva, el sentido del artículo 12 del Convenio es, ante todo, el de consagrar jurídicamente esta libertad (69), previniendo y removiendo los obstáculos debidos a la protección de datos personales, como corolario a la creación de un espacio en el que se da un nivel mínimo homogéneo de protección (70). Esta operación no prejuzga, sin embargo, la posibilidad de introducir nuevas barreras fundadas en otros motivos, por ejemplo, de política económica.

Aun así, esta liberalización se hace compatible con dos excepciones facultativas, con lo que se llega —en términos de la Asamblea Parlamentaria— a un

(63) Otras cuestiones hacen referencia a la cooperación entre autoridades: éstas serán examinadas en el marco general de la cooperación entre los Estados partes y entre los miembros del Consejo de Europa.

(64) Artículo 2, letra d), cit. Subrayado añadido.

(65) Cfr. **Rapport** cit., pará. 32, aunque no plantea con claridad esta disyuntiva. La cuestión no parece haber preocupado al Prof. Rigaux.

(66) J. FREESE: **International Data Flow**, Lund, 1979, p. 70. El autor es el Director General de la Inspección de Datos de Suecia.

(67) Cfr. G. GARZON y E. VILARIÑO: «Information and Privacy Protection in Transborder Data Flows: the Rights Involved», OECD, **ob. cit.**, pp. 302 y ss.

(68) Cfr., e. g., **Flujos de datos transfronteras: su contexto y consecuencias**, IBI Doc. SPIN, 231, Roma, 1980, especialmente pp. 46-49 y 59-60.

(69) Son importantes los comentarios del **Rapport** cit., parás. 8-9 y 62 a 70.

(70) Cada Estado parte viene obligado a contar con medidas adecuadas de protección en el momento en que entre en vigor para él el Convenio: Cfr. artículo 4, apartado 2.

«delicado equilibrio» (71). Se trata, en concreto, de las salidas (**outflows**) relativas a datos especialmente «sensibles» o custodiados en archivos sometidos a una protección cualificada, y de aquellas otras cuyo destino último se encuentra en el territorio de un Estado no Parte.

3. COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES

La puesta en práctica de la protección internacional de datos personales exige, en los hechos, algo más que la adopción de una normativa común: requiere la organización de contactos y asistencia entre los Estados y la previsión de un diálogo susceptible de ir adaptando la normativa a un avance tecnológico acelerado y a las nuevas circunstancias. El Convenio intenta responder a esta necesidad, disciplinando la cooperación entre los Estados partes; además, no debe subestimarse la aportación que el Consejo de Europa puede prestar por sí mismo a estas tareas.

El Capítulo IV del Convenio está dedicado a la asistencia mutua (**entraide**), que se canaliza a través de las autoridades designadas por los Estados partes. Hay que observar que estas «autoridades» pueden constituir simples órganos de transmisión internacional, distintos de las autoridades estatales de protección de datos; en este sentido, el afán por soslayar eventuales dificultades derivadas de los distintos regímenes constitucionales y sistemas jurídicos ha primado sobre la oportunidad de agilizar la asistencia. Esta viene concebida, a su vez, como un simple intercambio de informaciones relativas, bien al estado del Derecho y de la práctica administrativa, bien a un tratamiento automatizado concreto (72). En el primer aspecto, el régimen convencional va a recibir un complemento útil si prospera la iniciativa en curso en el seno del Consejo de encomendar a la Secretaría funciones de centro de información sobre la materia.

El régimen de asistencia comprende disposiciones sobre los gastos ocasionados, y otras que tienden a evitar que el intercambio de informaciones redunde en la revelación de aquellos datos que se trata precisamente de proteger, en una lesión de ciertos intereses legítimos del Estado requerido o de los derechos fundamentales de las personas, o en una infracción del propio Convenio (artículos 17, 15 y 16, respectivamente). El procedimiento concreto se deja a la discreción de los Estados interesados, lo que dará lugar previsiblemente a un conjunto de arreglos administrativos bilaterales.

Es en el marco de este régimen general como se reconoce a las personas residentes en el extranjero la facultad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y recurso por intermedio de la autoridad designada por el Estado de residencia (art. 14, apartado 2). Esto significa que tal facultad se halla sujeta a limitaciones, y, además, que las autoridades de protección de datos del Estado

(71) Assemblée Parlementaire, Résolution 721 (1980), pará. 9.

(72) Cfr. artículo 13; **Rapport** cit., pará. 71, que explicita las fuentes de inspiración de este capítulo (y, por ende, el origen de sus limitaciones).

nacional del interesado quedan inhabilitadas para intervenir, incluso en la hipótesis de que éste resida en el territorio de un Estado no parte (73). Como consecuencia, en este último supuesto la asistencia mutua es inaplicable, viéndose sustituida por una obligación de «asistencia» al sujeto de datos por parte del Estado territorial.

El Capítulo V prevé la constitución de un órgano de seguimiento y control del cumplimiento del Convenio, el llamado «Comité Consultivo», que se inspira en experiencias convencionales anteriores, si bien en esta versión su papel aparece debilitado, en particular al no reconocérsele competencias expresas en materia de solución de controversias (74). Con todo, la eficacia del Comité puede ser superior en la realidad de lo que da a entender una fría lectura de las disposiciones correspondientes; no hay que olvidar que las autoridades de protección de datos se están ya reuniendo anualmente y que, a pesar de la falta de un soporte jurídico sólido, estas reuniones informales están haciendo posible la adopción de criterios comunes.

El Comité Consultivo puede proceder a pequeñas adaptaciones del Convenio por la vía de la interpretación; pero en lo que concierne a las enmiendas es el Comité de Ministros del Consejo de Europa quien tiene una responsabilidad determinante, puesto que su aprobación es preceptiva (art. 21, apartado 4). El Comité concurre, asimismo, con las partes y el Comité Consultivo, por lo que hace a la iniciativa del proceso. Lo anterior implica, en la práctica, la posibilidad de que el Comité actúe a excitación de la Asamblea Parlamentaria, y contribuye a explicar la continuación de la existencia del Comité de Expertos en Protección de Datos.

4. CONSIDERACIONES FINALES

En las secciones precedentes ha habido ocasión de comprobar cómo el Convenio de 1981 no constituye una realización aislada, ni siquiera el final de un proceso. De ahí que, llegados a este punto, tenga menos sentido recapitular las objeciones más serias que destacar su carácter relativo, en la medida en que el carácter abierto y dinámico del proceso puede permitir subsanarlas.

La rapidez con que se ha adoptado el texto del Convenio y la solemnidad con que se quiere revestir la apertura a la firma son signos elocuentes de la urgencia y la trascendencia que se le atribuye, y auguran un futuro prometedor a pesar de las incógnitas que plantean, por distintos motivos, las pasadas elecciones en los Estados Unidos y en el Parlamento Europeo. Parece, pues, justificado de-

(73) Desde luego, no se excluye la intervención de los agentes diplomáticos y consulares del Estado nacional: cfr. *Rapport* cit., par. 78. Pero, en este caso, ¿puede hablarse todavía de «facultad» del sujeto de los datos?

(74) Resulta ilustrativo comparar este «Comité Consultivo» con el «Comité Permanente» instituido por los artículos 8 a 13 del Convenio Europeo sobre la protección de animales de granja, de 10 de marzo de 1976.

dicar algunas líneas a las perspectivas de actuación en el ámbito del Convenio y del Consejo de Europa.

En este sentido, todo induce a pensar que, en lo sucesivo, el proceso se va a desenvolver simultáneamente en varias direcciones que, sin embargo, aparecen interrelacionadas. De un lado, el esfuerzo del Comité de Expertos (al examinar sectores concretos de problemas) y del Comité Consultivo (al abordar las cuestiones que plantea la puesta en práctica del Convenio) probablemente contribuirá a homologar criterios de aplicación y a identificar **standards** comunes allí donde ahora sólo hay campos todavía abiertos a la discrecionalidad unilateral. En segundo lugar, las iniciativas de la Asamblea Parlamentaria en materia de ampliación de los derechos acogidos al régimen de garantías del Convenio Europeo y de armonización de la responsabilidad civil pueden redundar, en su día, en una complementación sumamente útil del régimen convencional. Cabe, por último, la eventualidad de que la Organización acabe ensanchando el ámbito de sus preocupaciones iniciales, y adopte un enfoque global (es decir, abarcando tanto los datos personales como los que carecen de este carácter) que abriría nuevos horizontes.

Por ambiciosas que puedan parecer estas previsiones a corto y medio plazo, no bastan para paliar las limitaciones inherentes al tratamiento regional de un problema que, por sus implicaciones tecnológicas y su entorno económico, es de alcance universal. Debido a esto, por interesante que pueda llegar a ser la contribución de la CEE y de la OCDE, no son éstas, sino las Naciones Unidas y el IBI, quienes tendrán un papel más destacado a jugar.

Las anteriores consideraciones revelan que no es sólo el texto del Convenio lo que debe preocupar al legislador español. La tarea legislativa debe acometerse con sentido de la anticipación, teniendo muy presente que la complacencia en el compromiso puede suponer un lastre a la hora de seguir la marcha normativa del Consejo de Europa y de otras organizaciones internacionales.

Barcelona, diciembre de 1980*.

(*) Tras recibir las pruebas de imprenta, llega la noticia de que el Convenio ha sido ya firmado por los plenipotenciarios de Austria, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Luxemburgo, Suecia y Turquía. Los Gobiernos de Francia y de la R.F.A. han presentado declaraciones en el momento de la firma. G. G.

